

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-007-2022 - 00436

Interlocutorio Nro. 0648

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

Llega por reparto demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por la señora LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.174.057 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, actuando en nombre, representación y en beneficio de su menor hija, la niña J. A. A., en contra de su padre, el señor ANDRES FELIPE AGUDELO ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.222.524 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, conforme a lo preceptuado en el Artículo 82 y s.s. del C.G.P, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por la señora LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.174.057 de Medellín Antioquia, a través de apoderada judicial, actuando en nombre, representación y en beneficio de su menor hija, la niña J. A. A., en contra de su padre, el señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.222.524 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda al demandado, señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez (10) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer, por intermedio de apoderado judicial o personalmente, (artículo 391 ibídem). Efectúese la notificación conforme a los términos de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como parte del presente proceso al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

QUINTO: No se accede a la medida especial solicitada, toda vez que se necesitan elementos probatorios exhaustivos porque se trata de una disposición de desarraigo y la niña no se encuentra en peligro ya que está protegida por la madre y alejada del agresor y como es de salida permanente requiere más exhaustividad, lo que reclama que se sigan las reglas generales del trámite del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la togada MARGARITA MARÍA PEÑA GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 97.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63361bdb87ea681d2dbf50c8ffdd1188a1d21cac19eb5e9075dec09a07e1d7e1**

Documento generado en 08/08/2022 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>